



INFORME SECRETARIAL: Hoy 08 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que parte actora dentro del término legal allegó escrito subsanatorio procedente del correo consultorialegalmym@gmail.com. Sírvase proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado el escrito subsanatorio dentro del término legal, se evidencia que el apoderado de la interesada allegó certificado de la Registraduría del estado civil donde certifica que una vez verificada la base de datos del archivo nacional ANI a la fecha no se encontró ningún registro de cedula a nombre de CATALINA CUEVAS CASALLAS, persona que registra como madre del causante. Y que, por tal motivo, no es posible obtener o certificar si la mencionada señora ostenta registro de defunción.

Afirma que el señor MANUEL MARTINEZ CUEVAS (causante) tuvo por fecha de nacimiento el día 30 de octubre de 1942, es decir hace 82 años, su progenitor JOSE MANUEL MARTIENEZ OBANDO falleció a la edad de 72 años y que, partiendo del supuesto en la longevidad de la progenitora del causante, la misma tendría 100 de edad, cuando la expectativa de vida en Latinoamérica para el 2023, es poca más de 70 años.

Por lo cual insiste se trámite la sucesión por el **tercer orden sucesoral** como quiera que en la actualidad no existe registro civil de defunción de la señora CATALINA CUEVAS CASALLAS conforme a la información obtenida y consecuentemente, solicita se orden el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a participar de la sucesión intestada e ilíquida del causante MANUEL MARTIENEZ CUEVAS (q.e.p.d).

Por lo cual, el este despacho entra A CONSIDERAR:

El Art. 1046 del Código Civil, señala: *“si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes del grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza”*.

Por su parte el Art. 1047 del Código Civil indica que *“Si el difunto no deja descendiente ni ascendiente, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales”*.

En este caso, afirma la parte interesada que el señor MANUEL MARTINEZ CUEVAS (causante) NO DEJO POSTERIDAD, por tal razón pasamos al segundo sucesoral, llamados



a suceder los ascendientes de grado más próximo y su cónyuge, a saber; los padres JOSE MANUEL MARTINEZ y CATALINA CUEVAS CASALLAS y la cónyuge ISAURA VELA RIVAS.

Que, a falta de progenitor fallecido JOSE MANUEL MARTINEZ (q.e.p.d), será llamada su madre CATALINA CUEVAS CASALLAS y su cónyuge ISAURA VELA RIVAS en el segundo orden hereditario, por lo que hay que tener en cuenta que los órdenes sucesorales se excluyen entre sí, por tal razón, ordenes sucesorales mediante el cual se trámite la liquidación de la herencia en cabeza del difunto.

Por lo cual, no siendo de recibo de este despacho tramitar la sucesión en el tercer orden ante la falta de prueba idónea de certificación de cedula de ciudadanía de la madre del causante como persona activa o cancelada por muerte por parte de entidad Registraduría Nacional de Estado Civil y remplazándolo con un supuesto de la edad y proyección de vida.

Siendo lo procedente que, ante el desconocimiento si sobrevive la madre del causante, es adelantar la sucesión intestada mediante el segundo orden sucesoral y la citación de la progenitora mediante el emplazamiento en la forma indicada en los Arts. 492 y 318 del CGP con sus consecuencias legales.

Así las cosas, al no haber subsanado la demandada conforme a lo puesto de presente en el proveído de inadmisión de la demanda este Juzgado

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada del señor MANUEL MARTINEZ CUEVAS (q.e.p.d) conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Déjense constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL El Rosal, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 08	
Hoy 13 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 AM.	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA SECRETARIA	

Firmado Por:
Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc5a9141e8a2972738d299cef25236f50bcfe04f49618b1723f90c1d7ec283c**

Documento generado en 12/03/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>